

RAD. 2017-00106-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Con el fin de resolver el anterior escrito, se le entera al peticionario que su petición fue resuelta mediante auto de fecha Julio 19 de 2021, en el cual se ordenó lo siguiente: 1. Mencionar en la comunicación, con que numero y fecha de oficio se había comunicado el embargo. 2. Indicar nombre de todas las partes involucradas en el proceso (demandante y demandado) con nombre completo y cedula, ello en razón a que se desprende el oficio contentivo de nota devolutiva que no se incluyeron demandados, ni sus números de identificación. (Ver oficio 958 del 19 de julio de 2017, folio 68 del expediente). Vale anotar que, para evitar notas devolutivas, en los oficios de levantamiento de medida y embargo respectivamente sobre inmuebles, siempre se debe indicar en el oficio, lo referido en este auto.

El centro de servicios judiciales, en atención al referido auto, libro los oficios correspondientes, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico del abogado para su respectivo conocimiento, [jaimearleyp@gmail.com](mailto:jaimearleyp@gmail.com)

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.**

**Juez.**

*gym*

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**

**Juez Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Quindío - Armenia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**404464ea36df9fd96eed73cce713d0429f18e82dda02fb5c587e1cfdb6ec9e13**

*Documento generado en 03/08/2021 05:05:02 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RAD. 2019-00034-00

Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

*De conformidad con el Parágrafo del art. 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes interesadas del anterior Dictamen o experticia allegado al presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal, promovida por JORGE ANDRES CAICEDO, por la perito designada, tal como se ordenó en audiencia pública llevada a cabo el día 23 de septiembre de 2020 y auto fechado 23 de noviembre de 2020, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán las partes solicitar su aclaración o complementación o la práctica de uno nuevo a cargo de la parte solicitante.*

*Se anexará al estado electrónico la referida experticia, para que las partes si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.*

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

gym

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**

**Juez Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Quindío - Armenia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**01962994e9225eceb012f67d9806961024dd1c0cd5fc3e0467768578ea3c0c73**

Documento generado en 03/08/2021 05:05:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*RAD. 2019-00160-00*

*Liquidación Sociedad Conyugal*

*JUZGADO CUARTO DE FAMILIA*

*Armenia, Quindío, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).*

*Se incorpora para conocimiento de las partes los anteriores oficios, procedentes de la Secretaria de tránsito Municipal y Departamental, donde dan cuenta que se ha levantado la medida cautelar sobre el vehículo de placas KDM974, como también que la parte interesada debe acercarse a las oficinas de Transito Departamental, con el fin de cancelar los derechos de tránsito para lograr la inscripción de la sentencia liquidataria.*

*Se anexará al estado electrónico los mencionados oficios*

*NOTIFÍQUESE,*

***FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.***

***Juez.***

*gym*

***Firmado Por:***

***Freddy Arturo Guerra Garzon***

***Juez Circuito***

***Familia 004 Oral***

***Juzgado De Circuito***

***Quindío - Armenia***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**9f2bafef12e812ef484c7c9720e5b6aedf2a8bebf7794f7db1ca6f8f7738e8c1**

*Documento generado en 03/08/2021 05:05:06 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, procede a realizar la liquidación de costas tal y como fue ordenado mediante AUTO DE FECHA MARZO 4 DE 2021.

### **COSTAS**

**AGENCIAS EN DERECHO en favor de la parte demandante**

Agencias en derecho .....\$ 76.000. (Auto marzo10/21)

TOTAL.....\$ 76.000

Armenia, Q., agosto 8 de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA

Secretaria

2020-00032-00

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, agosto cuatro (4) dos mil veintiuno (2021).

Realizada la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, dentro del presente ejecución promovido por MANUELA ROJAS MARTINEZ en contra de CARLOS ANDRES ROJAS GARCIA y FRANCEDITH GARCIA PEÑA, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes.

De conformidad con lo solicitado, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que reposen en el despacho a la parte demandante, por medio de su apoderada judicial, con el fin de no vulnerar ningún derecho a la parte activa.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
JUEZ.

gym

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e459b2cd856a9afc288a93caf9212ac7e898642fe1f316f7c341af50aade3472**

Documento generado en 03/08/2021 05:04:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO 2020-032-00**  
**Ejecutivo**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Armenia, Quindío, agosto cuatro (4) de dos mil**  
**veintiuno (2021)**

*Dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos promovida por MANUELA ROJAS MARTINEZ en contra de CARLOS ANDRES ROJAS GARCIA y FRANCEDITH GARCIA, para los efectos del Art. 134 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, del escrito de nulidad allegado por la parte pasiva a través de apoderado judicial.*

*Por otro lado, por secretaria córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.*

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**  
gym

*Firmado Por:*

*Freddy Arturo Guerra Garzon*  
*Juez Circuito*  
*Familia 004 Oral*  
*Juzgado De Circuito*  
*Quindío - Armenia*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**1eb9ac61f451f5a0b1b9e2f66775acea6561a9c9438fcc625a83bb778c7d985b**  
*Documento generado en 03/08/2021 05:04:50 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 2020-00164-00

Ejecutivo Medidas

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Con el fin de resolver el anterior escrito y por encontrarse procedente se dispone requerir de manera inmediata al INPEC, para que se sirva dar respuesta a nuestro oficio 465 del 21 de septiembre de 2020, relacionado con el cumplimiento de la cautela ordenada con auto de fecha 17 de septiembre de 2020, que recae sobre el (25%) del salario y de TODAS las prestaciones sociales y demás emolumentos que reciba o devengue el demandado DIEGO FERNANDO ALAYON GOMEZ, en su condición de empleado al servicio del INPEC, lo anterior, por cuanto a la fecha se desconoce el resultado de la medida cautelar, como tampoco existen depósitos judiciales para el presente proceso.

Consecuente con lo anterior, se dispone **librar atento oficio** al pagador del INPEC, por medio del centro de servicios judiciales, haciendo las advertencias legales en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.**

**Juez.**

*gym*

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**

**Juez Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Quindío - Armenia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**7156fe8b11e5dfdff40ab48468005eb7169521e6908eb2ac014afba20002b2fe**

*Documento generado en 03/08/2021 05:04:52 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto de Familia*  
*Armenia Quindío*

SENTENCIA NÚMERO 148  
EXPEDIENTE 2020-00202-00

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado mediante Apoderada Judicial, por JUAN DAVID NIÑO, contra el menor JEAN PAUL NIÑO MORALES, representado legalmente por su progenitora ANDREA CAROLINA MORALES BETANCURT.

HECHOS

Indica la apoderada en la demanda que, su representado el señor JUAN DAVID NIÑO quien para ese entonces laboraba como suboficial del Ejército Nacional de Colombia, sostuvo una relación amorosa de 3 años con la señora ANDREA CAROLINA MORALES BETANCOURT y producto de este amorío nació el 1 del mes de febrero del año 2006 en Armenia un niño que recibió el nombre de JEAN PAUL NIÑO MORALES.

Narra que le entregó a la madre del menor el manejo de la tarjeta donde le consignaban a él su pago a fin de proporcionarle todo lo necesario al infante, pero debió posteriormente retirársela debido al mal uso que le daba.

En el año 2011 cuando ya había renunciado al Ejército, fue demandado ante la comisaria de familia de cañas gordas porque el dinero que entregaba para la manutención del menor a la progenitora no le alcanzaba para nada, a pesar de que su señora madre, al encontrarse el sin empleo respondía por la cuota de alimentos.

Explica que salía a divertirse con su supuesto hijo en compañía de amigos y familiares y ellos le manifestaban que no le encontraban parecido alguno con él, comentarios que le ahondaban cada día más la duda respecto a la paternidad del menor, decidiendo practicarse la prueba de ADN, el 12 de febrero del año 2020, examen que le fue entregado el día 21 febrero del año 2020 con el resultado que no es el padre biológico de JEAN PAUL NIÑO MORALES.

Dado lo anterior toma la decisión de iniciar el proceso de Impugnación de la paternidad.

## PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

-Que se declare que el señor JUAN DAVID NIÑO, no es el padre biológico de JEAN PAUL NIÑO MORALES, nacido en el municipio de Armenia, el día 01 de febrero del año 2006, debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento en la Notaria Primera de Armenia, bajo el indicativo serial número 35620348 y NUIP 1090273518.

-Que se disponga que se corrija el Registro Civil de Nacimiento del menor JEAN PAUL NIÑO MORALES, sin el apellido de su presunto padre y al margen del documento, se tome nota en la forma determinada en el ordinal 4° del artículo 44 del decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

## ACTUACION PROCESAL

Con auto de octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020), se admite la demanda subsanada, donde se ordena:

-Darle el trámite consagrado en el artículo 369 con sujeción al artículo 386 del Código General del Proceso para el PROCESO VERBAL ESPECIAL,

-Notificar a la Defensora de familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de Familia,

-Notificar personalmente al demandado del auto admisorio y correrle traslado por el término de veinte (20) días enviándolo por correo físico reportado en la demanda, de acuerdo con lo reglado por el artículo 290, en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

- Librar oficio al Laboratorio Genes, ubicado en el Centro Comercial Monterrey carrera 48 N° 10-45 consultorios Nos.611-612 de la ciudad de Medellín, a fin que certifique si el Informe de Resultados de la toma de muestra de ADN, Solicitud N° 27221, realizada el 12 de febrero de 2020, tomada al menor JEAN PAUL NIÑO MORALES y al señor JUAN DAVID NIÑO, fue efectuada por esa empresa y acredite, si se encuentra certificado por autoridad competente, de conformidad con los estándares internacionales según lo establecido en la ley 721 de 2001.

En octubre 29 de 2020, se recibe certificación del Laboratorio Genes S.A.S., donde da cuenta que el resultado de la prueba de paternidad bajo la solicitud 27221, practicada a las partes, fue realizado por ese laboratorio cumpliendo con los estándares de calidad contemplados en la ley 721 de 2001 y confirma que las determinaciones de los perfiles genéticos

observados permiten concluir que JUAN DAVID NIÑO no es el padre biológico de JEAN PAUL NIÑO MORALES.

Igualmente, anexa certificados de acreditación del laboratorio que lo habilitan para la realización de este tipo de pruebas.

El 18 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora allega la certificación de entrega expedida por la empresa de correo que envió la notificación del auto admisorio a la demandada quien guardó silencio.

Con auto de fecha junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado por el termino de tres (03) días, del resultado de la prueba de paternidad a la parte interesada.

Como no existió ningún tipo de objeción en el traslado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde, tal como lo permite el numeral 4, literales a y b del artículo 386 del Código General del Proceso.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD SENTENCIA T 207 DE 2017**

*El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.*

### **Fundamentos normativos del proceso de impugnación, investigación, reconocimiento de la paternidad y su caducidad en la legislación civil**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad. Ahora bien, el ordenamiento civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que:*

1) *el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre y*

**2) cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.**

No obstante, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

A efectos de determinar cuándo surge el interés para demandar, conforme lo señala la norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que quienes "tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación"; que "la hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento" (Énfasis añadido)

Dice el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria civil, que ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual o consensual, e invade, desde luego, la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1º de la ley 75 de 1968" y que "es ese supuesto, valga repetirlo, el que origina el interés, toda vez que su objeto trasciende a los atributos de la personalidad, que lo convierte en inalienable, inescindible e imprescriptible, no obstante haberse activado por un acto de potestad o prerrogativa del padre. Ahora bien, se aclara por parte de la jurisprudencia que lo que debe evaluarse conforme las circunstancias de cada caso concreto es que el término de caducidad debe empezar a correr desde el día siguiente en que le asistió interés al demandante, y esto solo ocurre cuando es consciente de que no es el verdadero padre.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre.

Art. 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006

"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se

creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Cuando la filiación no resulta de la presunción o asignación legal derivada del matrimonio o de una unión marital entre compañeros permanentes previamente declarada, sino que resulta del reconocimiento por parte de quien se declara padre extramatrimonial por cualquiera de los medios previstos en la Ley 75 de 1968, la norma a aplicar en cuanto a la impugnación del reconocimiento la consagra el art. 248 del C.C., disposición que originalmente fue concebida para regular la impugnación de la legitimación, pero que por mandato del art. 5 de la Ley 75 de 1968 fue extendida a todos los casos de impugnación de reconocimiento.

El inicio del término, para impugnar el reconocimiento es el mismo del surgimiento del interés actual.

#### CASO CONCRETO

En este caso, para el despacho el surgimiento del interés de demandar, conforme lo señala la norma sustancial y la jurisprudencia, nació en el momento en que, por iniciativa propia, el actor decide tomarse la experticia genética, por tanto, está autorizado legalmente para promover la respectiva impugnación

En la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso, se utilizaron los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; el informe presentado al despacho contiene nombre de quienes acudieron a la prueba, valores individuales y acumulados del índice de paternidad, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, requisitos mínimos con los que debe contar la prueba genética según lo dispone la ley 721 de 2001.

Además, de la acreditación formal del laboratorio genético que, tomo las muestras, necesarias para la conclusión final (peritaje)

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso, obra prueba genética que señala que JUAN DAVID NIÑO, no posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de JEAN PAUL NIÑO MORALES, podemos predicar sin temor a equivocación alguna que, el demandante no es el verdadero padre del menor.

Por los motivos anteriores el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, en lo que hace relación a la paternidad, en consecuencia, declarará que JUAN DAVID NIÑO no es el padre biológico de JEAN PAUL NIÑO MORALES y ordenará a la Notaria Primera del círculo de Armenia, bajo el indicativo serial número 35620348 y NUIP 1090273518, corregir el registro civil de nacimiento del adolescente.

Por último, se ordenará expedir copias de la sentencia a costa de la demandante y se condenará en costas a la parte pasiva.

Sin más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO, DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

**FALLA:**

PRIMERO: Declarar que el señor JUAN DAVID NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.729.331 expedida en Armenia, **no es el padre biológico del menor** JEAN PAUL NIÑO MORALES.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, el menor en el futuro, llevará los apellidos de la madre así: JEAN PAUL MORALES BETANCURT, se ordena corregir su registro civil, inscrito en la Notaria Primera del circulo de Armenia, bajo el indicativo serial número 35620348 y NUIP 1090273518, para el efecto **librese oficio** en tal sentido.

TERCERO: Se condena en costas a la parte pasiva, valor que será liquidado por la secretaria del despacho en su momento oportuno, se fijan agencias en derecho en la suma del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, esto es CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.CTE (\$454.263).

CUARTO: Se ordena la expedición de copias de la sentencia, a la parte interesada, previo pago de los emolumentos de ley.

QUINTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ

*Lilian*

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**

**Familia 004 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Quindío - Armenia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c32b5038a2bf1b25394764544a999ea746cff7289b821702b8b80275e44024e5**

*Documento generado en 03/08/2021 05:05:13 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SENTENCIA N° 147**  
**PROCESO No. 2021-00061-00**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Armenia Quindío, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).**

*Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA ADULTO MAYOR, promovida por TRINIDAD GRAJALES OCAMPO, contra RUBEN AUGUSTO GOMEZ HOYOS, teniendo en cuenta que no se observan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado.*

**HECHOS**

*Manifiesta la apoderada judicial que los señores TRINIDAD GRAJALES OCAMPO y RUBEN AUGUSTO GOMEZ HOYOS celebraron matrimonio civil, el día 3 de agosto de 2019 en la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia, acordando en el mes de septiembre pasar la luna de miel en España, donde posteriormente se evidencia el embarazo de la señora Trinidad quien se queda en ese país y el señor Gomez Hoyos regresa a Colombia.*

*Indica que, en diciembre del año 2019, al realizarse su representado control prenatal se evidencia que él bebe viene con malformaciones genéticas, por lo cual recomiendan interrumpir el embarazo, lo cual se hizo.*

*Narra que el señor RUBEN AUGUSTO GOMEZ HOYOS enviaba para la manutención de su esposa el valor de 500.000 pesos moneda corriente, valor que dejó de girar desde febrero de 2020, lo que generó que quedara desprotegida, sin lugar estable de residencia y en época de pandemia.*

**PRETENSIONES**

*Que se declare que el señor RUBEN AUGUSTO GOMEZ HOYOS, está obligado a pagar la cuota alimentaria a favor de su señora esposa TRINIDAD GRAJALES OCAMPO.*

*Que se fije como cuota provisional a favor de la demandante el 50% de lo percibido de los ingresos obtenidos de su salario como miembro activo de la Policía Nacional y se le ponga de presente las sanciones legales a que se hace acreedor, en caso de incumplimiento.*

*Solicita medida cautelar en cuanto a decretar cuota provisional de alimentos, conforme al artículo 417 del CC.*

**ANTECEDENTES PROCESALES**

*La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto y fue admitida el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021), en dicho auto se ordenó impartirle el trámite contemplado en el art. 390 del Código General del Proceso, notificar al Defensor de familia y a la Procuradora en Asuntos de Familia y se dispuso la notificación al demandado de la demanda por el término de 10 días para su contestación.*

La demanda fue notificada al demandado RUBEN AUGUSTO GOMEZ HOYOS, el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021), por conducta concluyente, quien presentó memorial en donde manifiesta que fue notificado de la presente demanda y se allana a las pretensiones.

Por auto de fecha julio uno (1) de dos mil veintiunos (2021), se dispuso aceptar el allanamiento conforme el artículo 98 del C. G. del Proceso, se pone en conocimiento de la parte demandante, el ofrecimiento del 25% de la asignación salarial para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído, realice el pronunciamiento que considere pertinente, con el fin de proceder dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Con posterioridad, se allega respuesta positiva al anterior requerimiento.

### CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Tanto la demandante como el demandado son personas naturales sujetos de derecho, la demandante actuó a través de apoderado judicial, y el demandado, de igual forma participó de la contienda. La demanda llenó las exigencias de Ley, Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Reunidos los presupuestos procesales en el presente asunto, es válido para el despacho entrar a proferir sentencia de fondo, por lo que se procederá a analizar si se reúnen los presupuestos necesarios para que se profiera sentencia que acoja las pretensiones y para el caso de ALIMENTOS, son:

PARENTESCO: Con el libelo de la demanda fue incorporado el registro civil de matrimonio, de donde se desprende que TRINIDAD GRAJALES OCAMPO y RUBEN AUGUSTO GOMEZ HOYOS contrajeron matrimonio civil el día 3 de agosto de 2019 en la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Armenia.

### INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Con la demanda presentada por la señora TRINIDAD GRAJALES OCAMPO, se afirmó que el demandado se ha sustraído de la obligación para con su esposa, teniendo capacidad económica para hacerlo, ya que es miembro activo de la Policía Nacional de Colombia.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002.

“La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse

*también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible". (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 16 de 1.969).*

*En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión, o lo pida un tercero que intervenga en el proceso como parte principal.*

*Al demandado allanarse a los hechos de la demanda y las pretensiones, se tiene que ha aceptado los mismos, motivo por el cual, no requieren de prueba alguna al ser aceptado dicho allanamiento.*

#### **NECESIDAD DE ALIMENTOS POR PARTE DE LA DEMANDANTE**

*El Código Civil reconoce y reglamenta el derecho de alimentos que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por si mismas. Esta obligación supone como cualquiera otra la existencia de una situación de hecho que por estar contemplada en una norma jurídica genera consecuencias en el ámbito del derecho. Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario. El numeral 1 del Artículo 411 del C. Civil, es aplicable además de los cónyuges a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.*

#### **CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO**

*Teniendo en cuenta que dentro del proceso se menciona que la parte pasiva labora en la Policía Nacional de Colombia tenemos entonces que se encuentra probada la capacidad económica del señor RUBEN AUGUSTO GOMEZ HOYOS, el cual se allanó a los hechos de la demanda y las pretensiones, se fijará en consecuencia y a favor de la señora TRINIDAD GRAJALES OCAMPO, el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del salario devengado por el demandado, previas las deducciones de Ley, porcentaje de la asignación salarial, aceptado por la parte actora.*

*No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas y en virtud del allanamiento a los hechos y pretensiones.*

*Sin más consideraciones al respecto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.*

**FALLA:**

**PRIMERO:** Se Decreta que el señor RUBEN AUGUSTO GOMEZ HOYOS, se encuentra obligado a suministrar cuota alimentaria a su señora esposa TRINIDAD GRAJALES OCAMPO, conforme a la ley sustancia.

**SEGUNDO,** En consecuencia, se fija como cuota alimentaria a cargo del señor RUBEN AUGUSTO GOMEZ HOYOS, a favor de la señora TRINIDAD GRAJALES OCAMPO, el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) DEL SALARIO DEVENGADO como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, previas las deducciones de Ley, porcentaje aceptado por la demandante. **Líbrese el oficio** al pagador respectivo, con el fin de que conozca la presente decisión, y proceda a modificar el descuento provisional previamente ordenado.

**TERCERO:** La cuota impuesta debe consignarse dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales, del Banco Agrario que, el juzgado tiene para estos menesteres. Posteriormente, si es del caso, por secretaria del despacho téngase en cuenta, la certificación Bancaria allegada por el extremo activo, para realizar, si es factible la conversión o transferencia del caso.

**CUARTO:** No habrá condena en costas al demandado, por las razones expuestas.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**

*l.v.c.*

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Quindío - Armenia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a84b29b1f699b0b51980dc95cc2eb0f10d1433cb0c2c43cc2c074d761ff068dc**

*Documento generado en 03/08/2021 05:05:16 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 20210014600  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia Quindío, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO, promovida a través de apoderado judicial por JOSÉ FARID TOVAR SANDINO, con relación a su hija AURA YIZETH TOVAR RODRÍGUEZ, **se requiere** al apoderado de la parte demandante para que rehaga la notificación personal de fecha 19 de abril de 2021, enviada al señor JAIME ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ, toda vez que, de la redacción de dicho documento (allegado al despacho) se desprende que, se anunció, en forma errónea que, la persona interesada en el término de cinco días debía acudir al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Dado lo anterior y como es de conocimiento público, la atención presencial en los despachos judiciales se encuentra suspendida por motivos de salubridad y se está trabajando desde la virtualidad como consecuencia de la pandemia.

Así mismo, se observa que no se tiene constancia de la empresa de correo que hizo entrega de la notificación al demandado, en la dirección correspondiente, como también que, omitió dar traslado por el término legal de 10 días para que la contraparte se pronuncie al respecto, desconociendo que esta carga corresponde al actor como quedó consignado en el auto de fecha junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

En este orden, se requiere, en aras del debido proceso, rehacer esta gestión, y acreditarla ante el juzgado, donde figure el correo al que fue enviada la notificación del auto admisorio, al igual que la fecha de remisión, toda vez que, esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o la constancia de la empresa de correo que hizo entrega de la notificación a la parte interesada en la dirección correspondiente, donde figure la fecha de entrega.

Cabe advertir, que una vez verificada la fecha de entrega, el juzgado a través de constancia secretarial, determinará el conteo de términos.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ  
l.v.c.

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**

**Juez Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d07778d22a93bbb65ca0ea0c8383c8ad164968cbcbb4486e18fc73255a6520a**

Documento generado en 03/08/2021 05:05:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, procede a realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, tal y como fue ordenado mediante Auto de fecha julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), arrojando el siguiente resultado:

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$454.263.00
TOTAL.....	\$454.263.00

Son: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos M/Cte.  
(\$454.263.00)

Armenia, Quindío, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA FERNANDEZ NISPERUZA  
Secretaria

Expediente 20210006500  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Realizada la liquidación de costas dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por LUZ PATRICIA CASTRO ROJAS, como madre de la menor María De los Ángeles Cortes Castro, contra JHON ALBEIRO CORTES BEDOYA, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ.  
I.v.c.

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Familia 004 Oral  
Juzgado De Circuito  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2778dddc8dfc31758a3ed7655e997240bbdcb3d640a46eabfa2220cd336b4878**  
Documento generado en 03/08/2021 05:05:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Expediente 2021-000215-00*  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
*Armenia, Quindío, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)*

*Se dirige al Despacho la señora CLAUDIA MILENA ALVAREZ TORRES, identificada con la CC. 41.948.344, solicitando se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, para que a través de un abogado inicie proceso de Declaración de muerte presunta por desaparecimiento.*

*Lo anterior dada la imposibilidad o incapacidad de pagar o atender los gastos que genera contratar los servicios de un profesional del derecho; dicha manifestación la hace bajo la gravedad de juramento de acuerdo con las exigencias de los Art. 151 a 152 del Código General del Proceso.*

*Considera el Despacho viable acceder a lo solicitado, en consecuencia, se procederá de conformidad.*

*Por lo expuesto se,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza a la señora CLAUDIA MILENA ALVAREZ TORRES, identificada con la CC. 41.948.344, por los motivos expuestos en este auto.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior manifestación désígnese para que la represente dentro del proceso de Muerte presunta por desaparecimiento **al Dr. EFRAIN VASQUEZ AGUDELO, quien se puede ubicar en el correo: efrainvasquez2010@hotmail.com**, abogado en Amparo de Pobreza. Notifíquese esta designación conforme a lo dispuesto por el Art. 49 del Código General del Proceso.*

*TERCERO: El anterior nombramiento es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Notifíquese,*

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ**  
gym

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**

**Juez Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Quindío - Armenia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6e0ec76bdabe38c0eb08045e19e64ca9e50d6e48552ab0057001a95fa987db33**

*Documento generado en 03/08/2021 05:04:57 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2021-00220-00 (63001311000420210022000)  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido a través de apoderado judicial por la señora VIVIANA SUAREZ GAMBOA en contra de LUIS FERNANDO TOVAR HERRERA, demanda que al ser estudiada se observa que, reúne los requisitos formales, por tanto, el juzgado procederá a su admisión, en virtud a ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido a través de apoderado judicial por la señora VIVIANA SUAREZ GAMBOA en contra de LUIS FERNANDO TOVAR HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone notificar personalmente a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto. (Resorte del interesado)

CUARTO; Notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia.

QUINTO: Se decreta el embargo y retención del 25% del salario que devenga el demandado LUIS FERNANDO TOVAR HERRERA en su condición de empleado al servicio de la Panadería y Pastelería LUCERNA, como CUOTA DE ALIMENTOS **PROVISIONALES** para sus menores hijos, SALOME Y MATIAS TOVAR, en consecuencia, se ordena librar oficio al pagador de LUCERNA con el fin que se sirva dejar a disposición del juzgado los descuentos en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el banco Agrario de Colombia, dentro de los 5 primeros días de cada mes. **Librese** la comunicación por medio del centro de servicios judiciales.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, para actuar en las presentes diligencias de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**

**JUEZ.**

gym

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Quindío - Armenia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **4bf0293462dc839c507c8104de883f2e98efef16a1a09acdb57317996431d8ae**  
*Documento generado en 03/08/2021 05:04:59 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**